

**“CASO PEDRO CHAVERO VS.
LA REPÚBLICA FEDERAL DE VADALUZ”**

— AGENTES DEL ESTADO —

INDICE

I. ABREVIATURAS	4
II. BIBLIOGRAFÍA	5
2.1. Libros y documentos legales.....	5
2.2. Casos legales.....	10
III. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS	13
IV. ANÁLISIS LEGAL DEL CASO.....	15
<i>ASUNTOS PRELIMINARES DE ADMISIBILIDAD</i>	15
4.1. Excepción de falta de agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna	15
<i>ASUNTOS LEGALES RELACIONADOS CON LA CADH Y OTROS INSTRUMENTOS</i>	
<i>INTERNACIONALES APLICABLES.....</i>	21
4.2. Vadaluz no ha vulnerado el derecho a la libertad de expresión (Art.13), libertad de reunión (Art. 15) y libertad de asociación (Art.16).....	21
4.3. Vadaluz no ha vulnerado el derecho a la libertad personal (Art.7) y el Principio de legalidad (Art.9).....	28
4.1.1. El Decreto 75/20 es concordante con el Art.7.2 de la CADH en conexión con el principio de legalidad (Art.9).	28
4.1.2. La detención de Chavero no fue arbitraria, conforme a lo establecido en el Art.7.3. de la CADH.	31
4.1.3. El señor Chavero y su defensa fueron informados sobre la razón de su detención, conforme a lo establecido en el Art.7.4. de la CADH.	32

4.1.4.	El señor Chavero fue llevado sin demora ante un juez y fue juzgado en un plazo razonable, conforme a lo establecido en el Art.7.5. de la CADH.	32
4.1.5.	El señor Chavero pudo recurrir ante un juez competente, quien decidió, sin demora, sobre la legalidad de su detención, conforme a lo establecido en el Art.7.6. de la CADH. ..	34
4.4.	Vadaluze no ha vulnerado el derecho a las garantías judiciales (Art.8.).....	34
4.1.6.	Sobre el cumplimiento de las garantías procesales durante el procedimiento que derivó en la sanción administrativa	35
4.1.7.	Sobre el cumplimiento de las garantías procesales en el habeas corpus interpuesto y respectiva medida cautelar.....	37
4.1.8.	Sobre el cumplimiento de las garantías procesales en la acción de inconstitucionalidad.....	41
4.5.	Vadaluze no ha vulnerado el derecho a la protección judicial (Art.25).....	42
4.6.	La legitimidad en la declaración de un estado de excepción en Vadaluze, a la luz del Art.27.....	44
V.	PETITORIO.....	48

I. ABREVIATURAS

Art.	Artículo
Arts.	Artículos
CADH	Convención Americana sobre Derechos Humanos
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
CorteIDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
DDHH	Derechos Humanos
Decreto 75/20	Decreto Ejecutivo No.75/20
EFRC	Excepciones, Fondo, Reparaciones y Costas
FRC	Fondo, Reparaciones y Costas
HCaso	Hechos del caso
OEA	Organización de Estados Americanos
ONU	Organización de las Naciones Unidas
OMS	Organización Mundial de la Salud
PJ	Poder Judicial
SIDH	Sistema Interamericano de Derechos Humanos
RptaAc	Respuesta aclaratoria
TC peruano	Tribunal Constitucional peruano
Vadalu	República Federal de Vadaluz

II. BIBLIOGRAFÍA

2.1. Libros y documentos legales

2.1.1. Libros y revistas

- AYALA, T.(2014). Redes sociales, poder y participación ciudadana. *Revista Austral de Ciencias Sociales* 26.[pág.26]
- BUEONGERMINI, M. Medidas Cautelares. *Anuario de monografías Corte Superior de Justicia de Paraguay*. [pág.40]
- CABANELAS, G.(2019) *Diccionario Enciclopédico: "Derecho Usual"*. [pág.29]
- CASTILLO, L.(2011). Sobre el significado constitucional del Hábeas Corpus. *Gaceta constitucional: jurisprudencia de observancia obligatoria para abogados y jueces* 45.[pág.40]
- CEJAAMERICAS(2020). *Información oficial y pública de fuente abierta por países sobre medidas adoptadas por los PJ en América Latina*. [pág.38]
- Centro Superior de Estudios de la Defensa Nacional de Madrid(2009). *Hacia una estrategia de seguridad nacional para España*. [pág.46]
- DANÓS, J.(2003). *Comentarios a la ley del procedimiento administrativo general*. [pág.36]
- FAÚNDEZ, H.(2007). *El Agotamiento de Recursos Internos en el SIDH*. Ponencia del XXV Curso Interdisciplinario en DDHH. [pág.16]
- FIGUEROA, E. (2013). El proceso de inconstitucionalidad: Desarrollo, límites y retos. [pág.42]
- FIX-ZAMUDIO, H.(2004). Los estados de excepción y la defensa de la Constitución. *Boletín mexicano de derecho comparado*. [pág.45]

- FUEYO, V.(2005). El principio de proporcionalidad como parámetro de constitucionalidad de la actividad del juez. *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*.**[pág.30]**
- GARCÍA, P.(2008). La Relación de Conexidad en el Hábeas Corpus Conexo. *Anuario de Derecho Penal 2008*.**[pág.20]**
- KONRAD ADENAUER STIFTUNG(2014). CADH comentada, pág.212.**[pág.33]**
- LONDOÑO, L.(2010). El Principio de legalidad y el control de convencionalidad de las leyes. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado 43*.**[pág.28]**
- MASSÓ, F.(2016). *El Derecho de reunión y manifestación en el nuevo marco regulatorio de la de protección de seguridad ciudadana del 3 de marzo*.**[pág.22]**
- MELÉNDEZ, F.(1999). *La Suspensión de los Derechos Fundamentales en los Estados de Excepción Según el Derecho Internacional de los DDHH*.**[pág.47]**
- OLIVARES, E.(2019). *Procedimiento administrativo sancionador y su relación con el principio de la debida motivación de las resoluciones*.**[pág.35]**
- RAGE, J.(2014). La acción peruana de inconstitucionalidad. *Pensamiento Constitucional*.**[pág.42]**
- SALMÓN, E.(2019). *Introducción al Sistema Interamericano de DDHH*.**[pág.16]**
- TARDÍO, J.(2017). Los efectos ex tunc de la anulabilidad. *Revista española de Derecho Administrativo*.**[pág.19]**
- TOMAYA, J. y MORÓN,J.(2016). La Regla del Agotamiento de Recursos Internos. *Revista IUS ET VERITATIS,18*.**[pág.16]**
- VERAMENDI, E.(2011). *El nuevo presupuesto de la medida cautelar: La razonabilidad*.**[pág.41]**

2.1.2. Tratados, Resoluciones y otros documentos de Organismos Internacionales

- CIDH(1980). *Informe sobre la situación de los DDHH en Argentina*, pág.252.[pág.18]
- CIDH(1994). *Informe sobre la Compatibilidad entre las Leyes de Desacato y la CADH*. [pág.23]
- CIDH(1997). *Ecuador 1997 – Informe de país, capítulo IX*. <http://www.cidh.org/countryrep/ecuador-sp/indice.htm> .[pág.47]
- CIDH(2000). *Caso Walter Humberto Vásquez Vejarano vs. Perú*. [pág.45,47,48]
- CIDH(2006). *Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los DDHH.en las Américas*. [pág.22]
- CIDH(2010). *Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión*. [pág.24,25,48]
- CIDH(2012). *Caso Marcel Granier y otros vs. Venezuela*. [pág.47]
- CIDH(2012). CIDH expresa su preocupación por las agresiones ocurridas en Cajamarca– Perú. OEA. <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2012/080.asp>. [pág.22]
- CIDH(2019). *Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal*. [pág.23,26]
- CIDH(2020). *Guía práctica de la SACROI: ¿Cuáles son los estándares para garantizar el respeto del duelo, los ritos funerarios y homenajes a las personas fallecidas durante la pandemia de COVID-19?* . [pág.47]
- OEA(1969). *Conferencia Especializada Interamericana sobre DDHH*. [pág.43]

- Oficina Regional para América del Sur del Alto Comisionado de la ONU para los DDHH(2016). *Directrices para la observación de manifestaciones y protestas sociales.*[pág.31]
- OMS(2009). *Preparación y respuesta ante una pandemia de influenza: Documento de Orientación de la OMS.*[pág.46]
- OMS(2017). *Guía sobre la gestión de riesgos ante una pandemia de gripe.*[pág.25,47]
- OMS(2018). *Influenza pandémica: un reto evolutivo: Gripe Zoonótica.*
<https://www.who.int/es/news-room/spotlight/spotlight/zoonotic-influenza>. [pág.27]
- OMS(2018). *Virus de la gripe aviar y otros virus de la gripe de origen zoonótico.*[https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/influenza-\(avian-and-other-zoonotic\)](https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/influenza-(avian-and-other-zoonotic)). [pág.27]
- OMS(2020). *Cuestiones prácticas y recomendaciones para los líderes religiosos y las comunidades confesionales en el marco de la COVID-19: Orientaciones provisionales.*[pág.47]
- ONU(1990). *Principios Básicos sobre la Función de los Abogados relativo a las salvaguardias especiales en asuntos penales.*[pág.36]
- ONU(2001). *Observación general N° 29 Estados de Emergencia.*[pág.46]
- ONU(2014). *Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias.*[pág.18]
- ONU(2026). *Promoción, protección y disfrute de los DDHH.*[pág.48]
- CorteIDH. *Estatuto de la CorteIDH*, aprobado en octubre 1979, Art.1.[pág.16]
- CIDH. *Reglamento de la CIDH*, aprobado el 28 de octubre 2013, Art.6.[pág.15]

2.1.3. Legislación internacional

- Congreso de Perú.(2000). Ley 27584 Regula el Proceso Contencioso Administrativo. *El Peruano*.**[pág.18]**
- Constitución de Austria(1920).**[pág.19]**
- Ley del Tribunal Constitucional Federal de Alemania.(1949).**[pág.19]**

2.1.4. Plataformas web

- BIO,D.(2019). Los efectos de las protestas en la economía de América Latina y sus consecuencias a mediano plazo. *Infobae*.<https://www.infobae.com/america/america-latina/2019/11/28/los-efectos-de-las-protestas-en-la-economia-de-america-latina-y-sus-consecuencias-a-mediano-plazo/> .**[pág.27]**
- CCAPA, M.(2013). Cinco formas de protesta que el Gobierno pretende convertir en delito. *Lamarea*.<https://www.lamarea.com/2013/11/15/cinco-formas-de-protesta-ciudadana-que-el-pp-pretende-convertir-en-delito/> .**[pág.26]**
- EFE/Redacción Primicias(2019). Cinco efectos de las protestas sobre la debilitada economía de Latinoamérica. *Economía*.<https://www.primicias.ec/noticias/economia/protestas-economia-latinoamerica/> .**[pág.27]**
- GARCÍA,M.(2020). Justicia y COVID-19: 3 formas de impartir justicia durante una pandemia. *Sin Miedos*. <https://blogs.iadb.org/seguridad-ciudadana/es/justicia-y-covid-19-3-formas-de-impartir-justicia-durante-una-pandemia/> .**[pág.38]**
- INEDVITABLE(2013). 198 Formas de Protesta No-violentas.<http://ineditviable.blogspot.com/2013/04/a-proposito-del-escrache198-formas-de.html> .**[pág.26]**

- LLORENTE,A.(2020). Muerte de George Floyd: el "inevitable" riesgo de super propagación del coronavirus en las protestas en EE.UU. *BBC NEWS*.<https://www.bbc.com/mundo/noticias-52886390>.**[pág.25]**
- MOTTA,R.(2020). La protesta en las redes sociales. *Razón Pública*.<https://razonpublica.com/la-protesta-las-redes-sociales/>.**[pág.26]**
- MULLER-PLOTNIKOW,S.(2020). OMS: ¿Qué es una emergencia sanitaria internacional?. *Made for minds*.<https://www.dw.com/es/oms-qu%C3%A9-es-una-emergencia-sanitaria-internacional/a-52217051>.**[pág.45]**
- Policlínica Metropolitana(2020). *Epidemias y pandemias: significado, consecuencias y ejemplos*. <https://policlinicametropolitana.org/informacion-de-salud/epidemias-y-pandemias/>.**[pág.46]**
- VERDE,P.(2021). El papel de las redes sociales en el contexto de las protestas sociales en Perú. *Chicagnews*.<https://medialab.unmsm.edu.pe/chicagnews/el-papel-de-las-redes-sociales-en-el-contexto-de-las-protestas-sociales-en-peru-noviembre-2020/>.**[pág.26]**

2.2. Casos legales

2.2.1. Casos contenciosos de la CorteIDH

- CorteIDH(1997). *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*. EFRC.**[pág.44]**
- CorteIDH(2005). *Caso Palamara Iribane vs. Chile*. FRC.**[pág.32]**.
- CorteIDH(1994). *Caso Gangaram Panday vs. Surinam*. FRC.**[pág.28,31]**
- CorteIDH(1999). *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*. FRC.**[pág.28,33]**
- CorteIDH(1999). *Caso Lopez Mendoza vs. Venezuela*. FRC.**[pág.35]**
- CorteIDH(2000). *Caso Bámaca Velázquez vs. Guatemala*. FRC.**[pág.17]**
- CorteIDH(2001). *Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú*. FRC.**[pág.35]**

- CorteIDH(2001). *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú*. FRC.[pág.24]
- CorteIDH(2004). *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*. EFRC.[pág.22,41]
- CorteIDH(2004). *Caso Tibi vs. Ecuador*. EFRC.[pág.36]
- CorteIDH(2005). *Caso Palamara Iribane vs. Chile*. EFRC.[pág.39]
- CorteIDH(2006). *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile*. FRC.[pág.21]
- CorteIDH(2007). *Caso Chaparro Alvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador*. EFRC.[pág.40,48]
- CorteIDH(2008). *Caso Apitz Barbera vs. Venezuela*. EFRC.[pág.39]
- CorteIDH(2008). *Caso Bayarri vs. Argentina*. EPFRC.[pág.17,33,46,48]
- CorteIDH(2008). *Caso Castañeda Gutman vs. México*. EFRC.[pág.15]
- CorteIDH(2008). *Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua*. EFRC.[pág.34,39]
- CorteIDH(2009). *Caso Escher y Otros vs. Brasil*, EFRC.[pág.22]
- CorteIDH(2009). *Caso Garibaldi vs. Brasil*. EFRC.[pág.17]
- CorteIDH(2009). *Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela*. EFRC.[pág.39]
- CorteIDH(2010). *Caso Vélez Loor vs. Panamá*. EFRC.[pág.29,33]
- CorteIDH(2011). *Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay*. EFRC.[pág.38].
- CorteIDH(2012). *Caso Fornerón e hija vs. Argentina*. EFRC.[pág.40]
- CorteIDH(2012). *Caso Garcia y Familiares vs. Guatemala*. EFRC.[pág.43]
- CorteIDH(2014). *Caso Ramírez vs. Venezuela*. FRC.[pág.28]
- CorteIDH(2014). *Caso Liakat Ali Alibux vs. Suriname*. FRC.[pág.28]
- CorteIDH(2014). *Caso Zegarra Marin vs. Perú*. EFRC.[pág.30]
- CorteIDH(2015). *Caso López Lone y otros vs. Honduras*. EFRC.[pág.22]
- CorteIDH(2015). *Caso Wong Ho Wing vs. Perú*. EFRC.[pág.41]

- CorteIDH(2017). *Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros vs. Perú*. EFRC.[pág.43]
- CorteIDH(2018). *Caso Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala*. EFRC.[pág.46]

2.2.2. Opiniones Consultivas de la CorteIDH

- CorteIDH(1986). OC-6/86. *La expresión “leyes” en el artículo 30 de la CADH*. [pág.23]
- CorteIDH(1987). OC-8/87. *El Habeas Corpus bajo suspensión de garantías*. [pág.17]
- CorteIDH(1987). OC-9/87. *Garantías judiciales en estados de emergencia* [pág.43,46,48]
- CorteIDH(1990). OC-11/90. *Excepciones al agotamiento de los recursos internos*. [pág.36]

2.2.3. Jurisprudencia comparada

- TC peruano.(2010), Exp. N°05559-2009-PHC/TC. [pág.19]
- TC peruano.(2014), Exp. N°05410-2013-PHC/TC. [pág.21]

III. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS

1. Vadaluz es un Estado Social de Derecho, con un modelo federalista, democrático y laico. Su Constitución del 2000 fija los lineamientos para la declaratoria de un estado de excepción por parte del Poder Ejecutivo. En el 2020 la OMS declaró una pandemia producida por el virus de la gripe porcina –desconocido hasta esa fecha, sin tratamiento específico, altamente contagioso y que generaba infecciones respiratorias agudas de alta peligrosidad– e instó a todos los Estados a tomar medidas pertinentes para detener los contagios.
2. El 02 de febrero del 2020, tan solo un día después de la declaratoria de pandemia, el gobierno vadalucense emitió el Decreto 75/20, mediante el cual se establece un estado de excepción, se disponen medidas sanitarias para mitigar los efectos de la expansión del virus, y una sanción administrativa de detención en caso de incumplimiento. Además, se decretó la restricción de los derechos a la libertad personal, de reunión y de expresión, bajo parámetros convencionales; por tanto, Vadaluz informó a la OEA sobre las medidas adoptadas enviando una copia del Decreto 75/20.
3. A pesar de las medidas adoptadas, las cifras de contagio comenzaron a subir y los hospitales, dada la inesperada emergencia sanitaria, colapsaron. Esto motivó que diversos colectivos que se encontraban realizando marchas –previa la declaración de pandemia en Vadaluz– desistieran de su accionar debido al peligro que suponía continuar con las aglomeraciones. No obstante, el 03 de marzo se gestó a través de las redes sociales, la convocatoria para una marcha por el derecho a la salud, a la cual asistió el peticionario, junto a su amiga Estela Martínez y otras 40 personas, pese a la prohibición de reuniones de más de tres personas.

4. Transcurridos 30 minutos de la marcha, efectivos policiales les solicitaron amablemente que regresaran a sus casas, pese a dicha advertencia, los estudiantes decidieron continuar con su camino. Ante el incumplimiento, la policía les recordó que el Decreto 75/20 los facultaba a realizar detenciones si continuaban con la protesta; no obstante, los manifestantes deliberadamente prosiguieron con la marcha, ignorando lo mencionado por las autoridades. En ese contexto, se detuvo al señor Chavero, quien fue trasladado a la Comandancia Policial N° 3, en medio de un escalamiento de la violencia en dicha protesta.
5. En la dependencia policial, el peticionario fue imputado del ilícito administrativo previsto en los Art.2.3 y 3 del Decreto 75/20; por lo cual, se le otorgó el plazo de 24 horas para que formule su defensa y realice sus descargos. Ese mismo día sus familiares, Estela y su abogada Claudia Kelsen, se presentaron allí y se les brindó información respecto del proceso administrativo –que se encontraba en una etapa inicial– y el estado físico estable del peticionario. Aun así, Kelsen interpuso una medida cautelar ante la CIDH.
6. El día 04 de marzo, Chavero fue llevado ante el jefe de la comandancia policial junto a su abogada, para realizar sus descargos y que se ejerza su defensa. Una hora después, fue notificado con la providencia policial en la que se le imponía una sanción de detención de cuatro días, y se le informó sobre las posibilidades de impugnación existentes. En tal fecha, la CIDH desestimó el pedido de medida cautelar y elevó una medida provisional ante la CorteIDH, la cual también fue desestimada.
7. El 05 de marzo, Kelsen presentó una petición individual ante la CIDH, que tuvo un trámite sumamente expeditivo. Y un día después, Kelsen interpuso a través de la plataforma virtual del PJ de Vadaluz, un *habeas corpus* y una medida cautelar *in limine litis*, con el mismo contenido, además de una acción de inconstitucionalidad respecto del Decreto 75/20 .

8. El 07 de marzo se emitió una resolución desestimando la medida cautelar por carecer de objeto, ya que Chavero fue puesto en libertad ese mismo día e indicó a través de sus redes sociales que durante su detención no sufrió tratos crueles, inhumanos o torturas. Posteriormente, el 15 de marzo se declaró infundado el *habeas corpus*, por los mismos fundamentos. Asimismo, el 30 de mayo la Corte Suprema Federal desestimó la acción de inconstitucionalidad pues no encontró incompatibilidad constitucional en el Decreto 75/20.
9. El Estado de Vadaluz, manifestó ante la CIDH, su desacuerdo con un trámite excesivamente célere en el SIDH y que a nivel interno no tuvo la oportunidad de expedir una sentencia con calidad de cosa juzgada donde se repare a las presuntas víctimas. Finalmente, la CIDH en el informe de fondo del 30 de octubre declaró la vulneración de los derechos contenidos en los Art.7, 8, 9, 13, 15, 16, 25 y 27 de la CADH. Asimismo, sometió el caso ante la CorteIDH el 08 de noviembre de 2020, la cual convocó la audiencia del caso para el día 24 de mayo de 2021.

IV. ANÁLISIS LEGAL DEL CASO

ASUNTOS PRELIMINARES DE ADMISIBILIDAD

4.1. Excepción de falta de agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna

10. Una excepción preliminar es un acto procesal que objeta la admisibilidad de la petición de la parte demandante¹, puede ser interpuesta en dos momentos procesales distintos ante los dos órganos que integran el SIDH. Así, el Art.30.6 del Reglamento de la CIDH, señala que: “los cuestionamientos a la admisibilidad de la petición deberán ser presentadas (...) antes de que la CIDH adopte su decisión sobre admisibilidad”², siendo esta la primera —y no

¹ CorteIDH(2008). *Caso Castañeda Gutman vs. México*. EFRC, párr.39.

² CIDH. *Reglamento de la CIDH*, aprobado el 28 de octubre 2013, Art.6.

exclusiva— etapa procesal para su interposición en el SIDH.

11. En esa misma línea, el Art.42 del Reglamento de la CorteIDH precisa que todo Estado tiene también la oportunidad de interponer las excepciones preliminares en su contestación al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas; considerando que si bien los procedimientos ante ambos órganos del SIDH son complementarios, las actuaciones de la CIDH no vinculan a la CorteIDH³, ya que ambos deben realizar un examen integral del caso⁴.
12. Por tanto, encontrándonos en la etapa procesal oportuna ante la Honorable CorteIDH, el Estado de Vadaluz mediante el presente escrito de contestación, interpone la excepción de falta de agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna; bajo las siguientes consideraciones.
13. A través de esta excepción, se otorga la posibilidad a los Estados de conocer y resolver eventuales vulneraciones de DDHH antes que lleguen a una instancia internacional⁵, como el SIDH que es subsidiario ya que opera cuando se ha agotado los recursos jurisdiccionales internos, sin haber obtenido remedio para la violación alegada⁶.
14. Así, la parte peticionaria presentó una solicitud de medida cautelar ante la CIDH el 03 de marzo de 2020 —mismo día en que Pedro fue detenido—, y la petición individual el 05 de marzo de 2020 —cuando todavía no había interpuesto ningún recurso en Vadaluz—, lo que evidencia que recurrió a una instancia internacional sin realizar las diligencias a nivel interno que verifiquen la legalidad de la medida de detención, y se realice las investigaciones correspondientes para que, de corresponder, se impongan las sanciones

³ SALMÓN, E.(2019). *Introducción al SIDH*, pág.39.

⁴ CorteIDH. *Estatuto de la CorteIDH*, aprobado en octubre 1979, Art.1.

⁵ TOMAYA,J. y MORÓN,J.(2016). La Regla del Agotamiento de Recursos Internos. *Revista IUS ET VERITATIS*,18, Pág.154-174.

⁶ FAÚNDEZ, H.(2007). *El Agotamiento de Recursos Internos en el SIDH*. Ponencia del XXV Curso Interdisciplinario en DDHH.

pertinentes.

15. Bajo esta línea, la CorteIDH precisa que los Estados deben especificar los recursos internos que aún no se han agotado, demostrar que estos se encontraban disponibles y que eran adecuados, idóneos y efectivos⁷. En el caso concreto, la presunta víctima debió interponer los siguientes recursos antes de recurrir innecesariamente al SIDH:

16. *i) Respecto a la presunta vulneración de la libertad personal (Art.7) y principio de legalidad (Art.9) en razón a la detención policial del señor Chavero:* El *habeas corpus* se constituye como un recurso idóneo y adecuado, pues tiene por finalidad comprobar si una orden de detención se apoya en un criterio de razonabilidad⁸.

17. En cuanto a su disponibilidad, la providencia policial proporcionada al detenido y su representante legal, precisaba que se podían ejercer las acciones judiciales pertinentes en Vadaluz⁹, siendo el *habeas corpus* la acción idónea para cuestionar la detención. Respecto a su efectividad —ya que el recurso debe dar resultados o respuestas a las alegaciones de vulneración de derechos—¹⁰ la plataforma fáctica detalla que cuando se interpuso este recurso después de acudir al SIDH, fue absuelto de manera expeditiva atendiendo a la naturaleza sumaria de los procesos de *habeas corpus*, y considerando que la efectividad supone evitar dilaciones y entorpecimientos indebidos¹¹.

18. Además, el peticionario, una vez puesto en libertad, debió interponer un proceso contencioso administrativo, para corroborar la legalidad de la sanción de detención recaída en la providencia policial¹². Este recurso es idóneo y adecuado ya que tiene por finalidad

⁷ CorteIDH(2009). *Caso Garibaldi vs. Brasil*. EFRC, párr.46.

⁸ CorteIDH(1987). OC-8/87. *El Habeas Corpus bajo suspensión de garantías*, párr.12.

⁹ HCaso, párr.23.

¹⁰ CorteIDH(2000). *Caso Bámaca Velázquez vs. Guatemala*. FRC, párr.191.

¹¹ CorteIDH(2008). *Caso Bayarri vs. Argentina*. EFRC, párr.187.

¹² RptaAc,20.

ejercer un control judicial de las actuaciones de la administración pública y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados¹³; encontrándose disponible en el ordenamiento jurídico vadalucense.

19. ii) Para cuestionar la presunta falta de garantías judiciales (Art.8) y protección judicial

(Art.25): La CIDH ha precisado que el *habeas corpus* permite que un órgano judicial autónomo e independiente ejerza el control de legalidad de las medidas de privación de la libertad y verifique si una detención se adecua a los términos en que el Estado de Excepción la autoriza¹⁴. Asimismo, como se indicó, este recurso se encontraba disponible y era efectivo en Vadaluz.

20. Adicionalmente, el peticionario, también pudo interponer una denuncia que genere una investigación penal seria, imparcial y diligente¹⁵, con plazos más amplios para la realización de diligencias investigativas más exhaustivas y una mayor actividad probatoria. Por tanto, a través de este recurso, se pudo establecer la posible responsabilidad penal de los efectivos policiales intervinientes, ya que su actuar está sujeto a una supervisión posterior, que evite la ocurrencia de excesos en la realización de sus labores¹⁶, incluyendo la determinación de la eventual comisión del delito de abuso de autoridad. En el caso concreto, este recurso no fue interpuesto y Vadaluz no tuvo la oportunidad en sede interna de investigar las eventuales vulneraciones de derechos procesales.

21. Aunado a ello, la parte peticionaria, tuvo la oportunidad de interponer una queja que dé lugar a un procedimiento administrativo disciplinario por la supuesta comisión de inconductas funcionales en el marco del procedimiento de detención y la adopción de las

¹³ Congreso de Perú.(2000) Ley 27584 Regula el Proceso Contencioso Administrativo. *El Peruano*, Art.1.

¹⁴ CIDH(1980). *Informe sobre la situación de los DDHH en Argentina*, pág.252.

¹⁵ *Supra*Nota.14, pág.252.

¹⁶ ONU(2014). *Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias*, pág.252.

decisiones administrativas a que Chavero fue sometido; no obstante, este recurso tampoco fue oportunamente interpuesto en sede interna.

22. iii) *Respecto a la suspensión de garantías (Art. 27):* Acorde a la Constitución vigente de Vadaluz, los decretos que declaren estados de excepción pueden ser sometidos a un control de constitucionalidad por la Corte Suprema Federal, a petición de cualquier persona¹⁷, lo cual denota que este recurso se encontraba disponible y gozaba de una legitimidad amplia para su interposición.

23. Así, la acción de inconstitucionalidad era idónea, pues permite verificar la constitucionalidad del Decreto 75/20 que declaró el Estado de excepción en Vadaluz; y en consecuencia del acto administrativo de detención, derivado de la aplicación de una norma eventualmente inconstitucional. Así, en el caso de verificarse la inconstitucionalidad de alguna disposición aplicada, Chavero hubiese podido ser reparado a nivel interno, como sucede en Alemania¹⁸ y Austria¹⁹, como consecuencia de la aplicación de una nulidad *ex tunc*; que implica retornar a un estado previo a la aplicación de la norma inconstitucional²⁰.

24. iv) *Para proteger sus derechos de libertad de pensamiento y expresión (Art.13), libertad reunión (Art.15), y libertad de asociación (Art.16):* El recurso idóneo era un *habeas corpus* conexo —un tipo de *habeas corpus* que procede para la defensa de los derechos constitucionales conexos a la libertad individual—²¹, más aún cuando el señor Chavero fue privado de su libertad individual debido a que se encontraba protestando y ejerciendo estos

¹⁷ HCaso,párr.7.

¹⁸ Ley del Tribunal Constitucional Federal de Alemania.(1949), Art.31.

¹⁹ Constitución de Austria.(1920), Art.140.5.

²⁰ TARDÍO, J.(2017). Los efectos *ex tunc* de la anulabilidad. *Revista española de Derecho Administrativo*, pág.4.

²¹ TC peruano.(2010), Exp. N°05559-2009-PHC/TC, fundamento.3.

derechos, los cuales como demostraremos, se encontraban legítimamente limitados debido a la emergencia sanitaria.

- 25.** Así, en el presente caso, su conexidad con el disfrute de la libertad individual²² era innegable; por lo que un *habeas corpus* conexo era el recurso adecuado y efectivo para que el órgano jurisdiccional se pronuncie, no solo respecto a la detención sino también respecto al ejercicio de estas libertades conexas, que el peticionario pretende alegar ante el SIDH cuando jamás lo refirió en sede interna.
- 26.** Por otro lado, demostraremos que, en efecto, los recursos interpuestos por la presunta víctima en sede interna fueron posteriores a la interposición de la solicitud de medida cautelar y petición ante la CIDH.
- 27.** En tal sentido, la petición individual fue presentada a la CIDH el 05 de marzo, cuando no se había presentado ningún recurso en la jurisdicción interna; y es recién el 06 de marzo de 2020 —un día después— que la abogada de Chavero, presentó un *habeas corpus* y su correspondiente medida cautelar, así como una acción de inconstitucionalidad²³ en el PJ de Vadaluz.
- 28.** Por consiguiente, la acción de inconstitucionalidad interpuesta el 06 de marzo, fue declarada infundada el 30 de mayo de 2020; es decir, 86 días después de presentada la petición ante el SIDH. Por otro lado, la resolución que desestimó el *habeas corpus* interpuesto también el 06 de marzo, fue resuelto el 15 de marzo; siendo que esta decisión no fue impugnada ante el superior jerárquico, pese a que la parte peticionaria estaba plenamente facultada a hacerlo en razón al derecho fundamental a la pluralidad de la

²² GARCÍA, P.(2008). La Relación de Conexidad en el Hábeas Corpus Conexo. *Anuario de Derecho Penal 2008*, párr.12.

²³ HCaso,párr.25.

instancia²⁴. Sucede lo propio con la medida cautelar del *habeas corpus*, que fue resuelta en el plazo expeditivo de tan solo un día; pero que tampoco fue apelada por la parte peticionaria.

- 29.** Finalmente, la parte peticionaria no alegó al momento de interponer el *habeas corpus*, la presunta vulneración de los derechos de libertad de pensamiento, expresión, reunión y asociación, cuando pudo indicar en la fundamentación del recurso que se trataba de un *habeas corpus* de tipo conexo, que buscaba a su vez resguardar las precitadas libertades en conexidad con el derecho a la libertad personal. Esta omisión, resalta la ilogicidad de alegar la vulneración de estos derechos ante un tribunal internacional.
- 30.** Por los argumentos expuestos, este Tribunal debe declarar fundada la excepción de falta de agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna, puesto que Vadaluz puso a disposición de la parte peticionaria todos los recursos idóneos, adecuados y efectivos que garanticen el ejercicio de todos los derechos supuestamente vulnerados; sin embargo la presunta víctima no los interpuso o no los agotó conforme se ha demostrado.

ASUNTOS LEGALES RELACIONADOS CON LA CADH Y OTROS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES APLICABLES.

4.2. Vadaluz no ha vulnerado el derecho a la libertad de expresión (Art.13), libertad de reunión (Art. 15) y libertad de asociación (Art.16).

- 31.** La libertad de expresión es piedra angular en la democracia, al ser indispensable para la formación de la opinión pública²⁵, además es *conditio sine qua non* para que las

²⁴ TC peruano.(2014), Exp. N°05410-2013-PHC/TC, fundamento.2.

²⁵ CorteIDH(2006). *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile*. FRC, párr.85.

asociaciones y colectivos puedan influir en la sociedad²⁶. Por otro lado, el derecho a la libertad de reunión protege la congregación pacífica, intencional y temporal de personas, en un determinado espacio, que llevarán a cabo un proyecto común, como una protesta²⁷; mientras que el derecho a la libertad de asociación supone la posibilidad de crear o participar en organizaciones para la consecución de fines legítimos²⁸. La relación entre estos dos últimos radica en que a través de la libertad de asociación —además conformar una organización—, los miembros pueden poner en marcha actividades que incluyan ejercer su derecho a la protesta, con el objetivo de salvaguardar los intereses de esta organización²⁹.

32. Aunado a ello, este Tribunal ha reconocido la relación entre los derechos a la libertad de expresión, reunión y asociación, indicando que en conjunto hacen posible vivir en democracia al permitir protestar contra la actuación del gobierno³⁰; además la posibilidad de manifestarse pública y pacíficamente es una de las maneras más accesibles de ejercer el derecho a la libertad de expresión³¹, ya que por este medio se puede reclamar la protección de otros derechos³².

33. No obstante, los precitados derechos pueden ser limitados cuando se justifique en un interés social imperativo³³; por tanto, resulta relevante la aplicación conjunta un test de restricción³⁴, herramienta adecuada para verificar si la limitación al ejercicio de los

²⁶ CorteIDH(2004). *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*. EFRC, párr.112.

²⁷ MASSÓ,F.(2016). *El Derecho de reunión y manifestación en el nuevo marco regulatorio de la de protección de seguridad ciudadana del 3 de marzo*, pág.4.

²⁸ CorteIDH(2009). *Caso Escher y Otros vs. Brasil*, EFRC. párr.169.

²⁹ CIDH(2006). *Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los DDHH.en las Américas*, párr.69-70.

³⁰ SupraNota.26, párr.160.

³¹ CorteIDH(2015). *Caso López Lone y otros vs. Honduras*. EFRC, párr.167.

³² SupraNota.28, párr.50-51.

³³ CIDH(2012). CIDH expresa su preocupación por las agresiones ocurridas en Cajamarca-Perú. OEA.<http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2012/080.asp>

³⁴ CIDH(2019). *Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal*, párr.33.

derechos de reunión, asociación y libertad de expresión —que en conjunto hacen el derecho a la protesta—, se ajustan a los parámetros convencionales³⁵, como se demuestra a continuación:

- 34. i) *La limitación de derechos en Vadaluz está prevista por ley:*** Siendo que la referida norma, debe emanar de los órganos legislativos constitucionalmente previstos y democráticamente elegidos, además debe ser elaborada según el procedimiento establecido³⁶. En este caso, a través del Decreto 75/20, publicado el 2 de febrero del 2020, se han limitado los derechos a la libertad de reunión y asociación de forma taxativa y clara. Así, su Art.2, numeral 3 señala expresamente la prohibición de reuniones públicas y manifestaciones de más de tres personas, indicando que su incumplimiento conlleva a una detención en las comandancias policiales y centros de detención transitoria, con el propósito de evitar el grave y masivo contagio de la gripe porcina pandémica³⁷.
- 35.** Por tanto, a la luz del principio de no discriminación en el ejercicio del derecho a la protesta, Vadaluz no impuso una limitación normativa basada en el prejuicio o intolerancia de una persona o grupo³⁸, sino que la restricción alcanza a todo ciudadano sujeto a la jurisdicción de Vadaluz.
- 36. ii) *La limitación establecida por Vadaluz garantiza un objetivo legítimo contemplado en la CADH:*** Esto es, salvaguardar la salud pública y la seguridad nacional, que consecuentemente conlleva salvaguardar el interés público³⁹.

³⁵ CorteIDH(2005). *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*, párr.79.

³⁶ CorteIDH(1986). OC-6/86. *La expresión “leyes” en el artículo 30 de la CADH*, párr.32.

³⁷ HCaso,párr.17.

³⁸ CIDH(1994). *Informe sobre la Compatibilidad entre las Leyes de Desacato y la CADH*, pág.5.

³⁹ CIDH(2010). *Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión*, párr.74.

- 37.** El 01 de febrero del 2020, la OMS declaró el virus de origen porcino como una pandemia y posteriormente, “las cifras de contagio comenzaron a subir drásticamente en todo el país y los hospitales y demás centros de salud colapsaron (...) las muertes por la pandemia porcina comenzaron a escalar diariamente.”⁴⁰. Vadaluz, no fue ajeno a las consecuencias de este virus mortal, siendo que muy preocupado por garantizar la salud, vida e integridad de sus ciudadanos, publicó el mismo día del anuncio de la OMS, la declaratoria de un Estado de Excepción.
- 38.** De hecho, incluso, varios colectivos que se encontraban protestando antes del estado de excepción, como los pueblos indígenas, transportistas, campesinos, asociaciones gremiales y sindicales y defensores de los animales, decidieron responsablemente discontinuar con las peligrosas marchas en las calles⁴¹, hasta que la situación sea menos peligrosa para su salud y la de sus familias; es decir, muchos entendieron la necesidad de restricción de su derecho a la libertad de expresión, desde su dimensión social, entendida como la posibilidad de intercambio de ideas de manera multitudinaria⁴², pues existen otros medios que también permiten la comunicación masiva de sus ideales, como esta agencia explicará más adelante.
- 39.** Pese a ello, la Asociación de Estudiantes de Derecho —grupo en el que se encontraba el peticionario— decidió continuar con las protestas, pese a la advertencia de las autoridades sanitarias y las prohibiciones normativas existentes en Vadaluz.
- 40. iii) *La limitación fue necesaria en el seno de la sociedad democrática vadalucense:*** En tanto no existió medida menos lesiva que la restricción total, pero temporal, de los derechos

⁴⁰ HCaso,párr.18.

⁴¹ HCaso,párr.18.

⁴² CorteIDH(2001). *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú*. FRC, párr.148.

involucrados que permita alcanzar el objetivo legítimo⁴³ de salvaguardar la salud pública comunitaria en el contexto de una pandemia de extrema gravedad.

41. Si bien la parte peticionaria podría alegar que había la posibilidad de efectuar una protesta con distanciamiento social, haciendo uso de desinfectantes que permitan disminuir la posibilidad de contagio; en ese momento, Vadaluz atravesaba uno de los picos más altos de infectados y fallecidos como consecuencia del virus, encontrándose colapsados los centros de salud; lo cual ameritó que Vadaluz, en su condición de garante, tome todas las medidas preventivas posibles, pues se ha demostrado que si se adoptan oportunamente — como en el caso en concreto— sus efectos contrarrestan la cantidad de contagios⁴⁴. Dado que los manifestantes fueron 42 personas, al ser este un número considerable, no existía la posibilidad real de controlar las acciones de cada uno de ellos, siendo un riesgo latente el que hagan caso omiso a las indicaciones de los efectivos policiales, y que sean un foco importante de contagio al retornar a sus domicilios y centros de trabajo, por ejemplo, usando el transporte público. Ello se condice el estudio realizado por la Universidad de Columbia, que sostiene que la proximidad de las personas en las manifestaciones, y los gritos que pueden provocar gotas de saliva —aun con el uso de implementos de protección— que pueden acelerar la transmisión del virus⁴⁵.

42. Asimismo, a la luz del principio de adecuación del derecho a la protesta —que indica que pese a su limitación, se debe llevar a cabo a través de instrumentos adecuados que permitan cumplir con la finalidad que busca⁴⁶— Vadaluz no ha impedido que la población manifieste

⁴³ SupraNota.39, párr.85.

⁴⁴ OMS(2017). *Guía sobre la gestión de riesgos ante una pandemia de gripe*, pág.6.

⁴⁵ LLORENTE, A.(2020). Muerte de George Floyd: el "inevitable" riesgo de super propagación del coronavirus en las protestas en EE.UU. *BBC NEWS*.<https://www.bbc.com/mundo/noticias-52886390>

⁴⁶ SupraNota.34, pág.20.

su descontento y este pueda ser tomado en cuenta para optimizar el actuar estatal, ya que aún en el contexto de un estado de emergencia sanitaria, los ciudadanos pueden ejercer su derecho a la protesta a través de medios alternativos igual de eficientes y oportunos como los “cacerolazos”, el uso de banderas o pancartas en sus hogares, declaraciones de apoyo o rechazo en medios de comunicación donde pueden dar a conocer su opinión⁴⁷, la presentación de memoriales de reclamo, y el uso de las redes sociales⁴⁸.

43. Así, en los últimos años, se ha optado por realizar marchas en las calles de *bytes* y no solo en las de asfalto⁴⁹, de tal manera que las redes sociales se lucen como el medio idóneo para que las personas puedan alzar su voz haciendo uso de Twitter, Facebook e Instagram con los llamados *influencers* y *hashtags*⁵⁰. Asimismo, es complicado precisar el alcance real de un post —pues eso varía de acuerdo a la cantidad de contactos o seguidores del usuario que la comparte— la efectividad de las protestas en línea radica en la presión social que genera, trayendo resultados a corto y mediano plazo⁵¹

44. iv) La limitación fue proporcional en sentido estricto: Ya que el sacrificio inherente — restricción al derecho a la protesta y conexos— no resultó desmedido frente a las ventajas obtenidas como consecuencia directa de la limitación al derecho a la reunión⁵². Así, una de las principales ventajas obtenidas fue la reactivación económica en Vadaluz, paralizada por

⁴⁷ INEDVITABLE(2013). 198 Formas de Protesta No-violentas.<http://ineditviable.blogspot.com/2013/04/a-proposito-del-escrache198-formas-de.html>

⁴⁸ CCAPA, M.(2013). Cinco formas de protesta que el Gobierno pretende convertir en delito. *Lamarea*.<https://www.lamarea.com/2013/11/15/cinco-formas-de-protesta-ciudadana-que-el-pp-pretende-convertir-en-delito/>

⁴⁹ MOTTA, R.(2020). La protesta en las redes sociales. *Razón Pública*.<https://razonpublica.com/la-protesta-las-redes-sociales/>

⁵⁰ VERDE, P.(2021). El papel de las redes sociales en el contexto de las protestas sociales en Perú. *Chicagnews*.<https://medialab.unmsm.edu.pe/chicagnews/el-papel-de-las-redes-sociales-en-el-contexto-de-las-protestas-sociales-en-peru-noviembre-2020/>

⁵¹ AYALA,T.(2014). Redes sociales, poder y participación ciudadana. *Revista Austral de Ciencias Sociales* 26, pág.23-48.

⁵² CorteIDH(2005). *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*. EFRC, párr.197.

las protestas de casi un mes; considerando que la mayoría de países latinoamericanos supeditan su economía a inversiones extranjeras, y la confianza —decisiva para la estabilidad del mercado— se ve cuestionada cuando un país se encuentra inmerso en crisis políticas o sociales⁵³.

45. De continuar con las protestas presenciales, Vadaluz hubiese sufrido pérdidas enormes, como las que ocasionaron las protestas realizadas en 2019, dejando a: Chile con una caída del 21% de sus exportaciones, y a Bolivia y Ecuador con pérdidas de al menos 167 millones y 1.638 millones de dólares, respectivamente⁵⁴.

46. Asimismo, otra ventaja significativa fue la reducción progresiva de la tasa de contagio del virus de origen porcino que ocasiona infecciones respiratorias agudas, ya que según la OMS tiene un periodo de incubación que oscila aproximadamente entre los 2 a 7 días⁵⁵, siendo indispensable que durante este periodo se eviten las aglomeraciones. Aunado a ello, los síntomas del virus zoonótico —que van desde una conjuntivitis leve hasta una neumonía grave e incluso la muerte⁵⁶—, requieren necesariamente atención en un centro médico. Por ello, con las limitaciones impuestas en Vadaluz, la tasa de mortalidad iría descendiendo, y consecuentemente se contribuiría a reducir los riesgos de colapso en los hospitales.

⁵³ BIO, D.(2019). Los efectos de las protestas en la economía de América Latina y sus consecuencias a mediano plazo. *Infobae*. <https://www.infobae.com/america/america-latina/2019/11/28/los-efectos-de-las-protestas-en-la-economia-de-america-latina-y-sus-consecuencias-a-mediano-plazo/>

⁵⁴ EFE/Redacción Primicias(2019). Cinco efectos de las protestas sobre la debilitada economía de Latinoamérica. *Economía*. <https://www.primicias.ec/noticias/economia/protestas-economia-latinoamerica/>

⁵⁵ OMS(2018). *Virus de la gripe aviar y otros virus de la gripe de origen zoonótico*. [https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/influenza-\(avian-and-other-zoonotic\)](https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/influenza-(avian-and-other-zoonotic))

⁵⁶ OMS(2018). *Influenza pandémica: un reto evolutivo: Gripe Zoonótica*. <https://www.who.int/es/news-room/spotlight/spotlight/zoonotic-influenza>

47. Conforme a los argumentos esbozados, esta agencia ha demostrado que la restricción a los derechos a la libertad de reunión, asociación y protesta, son legítimos, en el contexto de la pandemia que atraviesa Vadaluz.

4.3. Vadaluz no ha vulnerado el derecho a la libertad personal (Art.7) y el Principio de legalidad (Art.9).

4.1.1. El Decreto 75/20 es concordante con el Art.7.2 de la CADH en conexión con el principio de legalidad (Art.9).

48. Nadie puede ser privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (Art.7.2)⁵⁷, ello se vincula estrechamente con la exigencia de *lex previae* que tipifique los ilícitos para determinar una condena (Art.9). En esa línea, la CorteIDH sostiene que la calificación de un hecho como ilícito y sus efectos jurídicos deben ser preexistentes a la conducta del sujeto infractor⁵⁸ en tanto supone un límite al ejercicio del *ius puniendi* estatal en favor de los derechos de los particulares⁵⁹. Así, son exigibles diversas garantías⁶⁰ como el principio de máxima taxatividad legal, el cual requiere que las acciones y omisiones criminales sean definidas con términos estrictos e inequívocos⁶¹.

49. Así, el Art.7.2 de la CADH exige la existencia de una norma interna que prevea la afectación a la libertad personal; en el caso concreto, el Art.3 del Decreto 75/20, emitido el 02 de febrero del 2020, establece taxativamente la sanción de detención hasta por cuatro días para la infracción cometida por Chavero. Siendo que además la Constitución Política

⁵⁷ CorteIDH(1994). *Caso Gangaram Panday vs. Surinam*. FRC, párr.47.

⁵⁸ CorteIDH(2014). *Caso Liakat Ali Alibux vs. Suriname*. FRC, párr.60.

⁵⁹ LONDOÑO, L.(2010). El Principio de legalidad y el control de convencionalidad de las leyes. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado* 43. pág761-814.

⁶⁰ CorteIDH(2014). *Caso Ramírez vs. Venezuela*. FRC, párr.55.

⁶¹ CorteIDH(1999). *Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*. FRC, párr.121.

actual prevé que vía decreto, se declara un Estado de Excepción y se puede restringir el ejercicio de determinados derechos⁶², cuyo incumplimiento inevitablemente acarreará sanciones de índole administrativo.

50. Consecuentemente, el Art.9 exige la tipificación de los delitos que ameritan una privación de la libertad. En el caso concreto, nos encontramos frente a una sanción de privación de la libertad de naturaleza administrativa y no penal, que puede ser determinada normativamente por el Poder Ejecutivo⁶³ —y no necesariamente por el Legislativo—. Así, Vadacruz no ha vulnerado el principio de legalidad en tanto la sanción impuesta a Chavero está regulada en el Art.3 del Decreto 75/20.

51. Dicha sanción fue impuesta en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, la cual —de conformidad a lo establecido por la CorteIDH— contó con todas las estrictas garantías de un proceso penal ya que ambos suponen una expresión del poder punitivo estatal⁶⁴. En tal sentido, una detención administrativa como la acontecida, ha sido definida como la privación de la libertad sin que exista un juicio en el cual se atribuya una responsabilidad penal; no obstante, cuenta con todas las garantías del debido proceso y es efectuada por un órgano auxiliar de la administración de justicia⁶⁵. Además, el procedimiento se caracteriza por ser más célere, concentrado, no genera antecedentes penales y el tiempo máximo de detención es menor a una detención penal.

52. En esa línea, a pesar que Chavero fue detenido en flagrancia al encontrarse marchando en el centro de la ciudad⁶⁶, la investigación policial respetó todas las garantías del debido

⁶² HCaso,párr.7.

⁶³ RptaAc,22.

⁶⁴ CorteIDH(2010). *Caso Vélez Loor vs. Panamá*. EFRC, párr.170.

⁶⁵ CABANELAS, G.(2019) *Diccionario Enciclopédico: "Derecho Usual"*, pág.23.

⁶⁶ HCaso,párr.21.

proceso en el marco de la privación de la libertad:

53. i) Principio de legalidad: La sanción de detención impuesta a Chavero, estaba prevista en el Decreto 75/20 en tanto ley idónea para declarar Estados de Emergencia y restringir derechos en Vadaluz.

54. ii) Presunción de inocencia: Esta garantía implica que el imputado goce de un estado jurídico de inocencia mientras se resuelve su responsabilidad, de modo tal que debe recibir un trato acorde con su condición de persona no condenada⁶⁷. Sobre el particular, Chavero en todas las diligencias y actos procedimentales previos a la emisión de la providencia policial que lo declaró responsable del ilícito administrativo, fue tratado para todos los efectos, como una persona inocente con todas las garantías del debido proceso.

55. iii) Proporcionalidad: En referencia al criterio ponderativo que se debe tener en cuenta cuando se ejecutan actos que afectan la esfera de protección de derechos fundamentales de terceros⁶⁸. Así, la sanción de detención impuesta fue una medida idónea al encontrarse prevista legalmente en caso de incumplimiento de medidas sanitarias; asimismo era razonable toda vez que Vadaluz se encuentra —al igual que muchos países— atravesando por una pandemia, que implica una situación inesperada que pone a prueba el sistema de salud y la respuesta por parte de los órganos estatales.

56. En ese sentido, la conducta infractora era realmente grave, por lo que ameritaba la sanción de privación de la libertad; pues suponía un alto riesgo sanitario al generar focos de infección que ponían en peligro la salud de muchos ciudadanos y los exponía a que no puedan ser atendidos por el sistema hospitalario nacional colapsado, en medio de una

⁶⁷ CorteIDH(2014). *Caso Zegarra Marin vs. Perú*. EFRC, párr.121.

⁶⁸ FUEYO, V.(2005). El principio de proporcionalidad como parámetro de constitucionalidad de la actividad del juez. *Anuario de Derecho Constitucional atinoamericano*, pág.3.

pandemia. Para alcanzar dicho objetivo, la medida de privación de la libertad era indudablemente la más adecuada, siendo que otras sanciones como multas y servicios comunitarios no hubieran sido suficientes para disuadir las concentraciones sociales en una situación de extrema emergencia.

57. Aunado a ello, los cuatro días de detención eran un tiempo prudente para que se realicen en sede las investigaciones correspondientes y se delimiten responsabilidades, así como para que Chavero y su defensa formulen sus alegatos.

4.1.2. La detención de Chavero no fue arbitraria, conforme a lo establecido en el Art.7.3. de la CADH.

58. Al respecto, la CorteIDH ha precisado que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que —aún calificados de legales— puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad⁶⁹.
59. Así, antes de la detención de Chavero, los efectivos policiales en razón al principio de prevención —que implica garantizar la menor intervención a la ciudadanía, en aras de mantener un estado de tranquilidad en las protestas sociales⁷⁰— les indicaron amablemente que de seguir con la marcha, serían detenidos ya que estaban incurriendo en una falta prevista en el Decreto 75/20⁷¹; no obstante, los manifestantes desobedecieron deliberadamente las indicaciones policiales; motivo por el cual Chavero fue detenido en consecuencia a su desacato, sin hacer uso de la fuerza y fue llevado a una dependencia policial para que se siguiera con los procedimientos previstos conforme a ley.

⁶⁹ SupraNota.57, párr.47.

⁷⁰ Oficina Regional para América del Sur del Alto Comisionado de la ONU para los DDHH(2016). *Directrices para la observación de manifestaciones y protestas sociales*, párr.7.

⁷¹ HCaso,párr.20.

60. Asimismo, Chavero, al salir de la dependencia policial, indicó en sus redes sociales que no fue sometido a tratos inhumanos, crueles, degradantes o tortura⁷². Ello denota que durante toda su detención, se siguieron los procedimientos bajo un parámetro de respeto por los DDHH.

4.1.3. El señor Chavero y su defensa fueron informados sobre la razón de su detención, conforme a lo establecido en el Art.7.4. de la CADH.

61. Esta garantía constituye un mecanismo para evitar detenciones ilegales o arbitrarias desde el momento de la privación de libertad, además garantiza el derecho de defensa del detenido⁷³. Así, se informó a Chavero y a su defensa, el motivo de su detención en dos momentos; en primer lugar, ingresando a la dependencia policial, los agentes le indicaron que la razón de su detención se debió al incumplimiento de las medidas adoptadas en el Decreto 75/20; y en segundo lugar, informaron a su abogada sobre la situación de su patrocinado, cuando se apersonó a la dependencia policial el mismo día de su detención⁷⁴. Por ello, no se vio afectado el derecho a la defensa de Chavero ya que pudo realizar sus descargos y ejercer su defensa en razón a la imputación debidamente informada.

4.1.4. El señor Chavero fue llevado sin demora ante un juez y fue juzgado en un plazo razonable, conforme a lo establecido en el Art.7.5. de la CADH.

62. Toda persona detenida debe ser puesta inmediatamente a disposición de un juez para evitar las detenciones arbitrarias e ilegales, de lo contrario, deberá ser liberada⁷⁵; entendiéndose como juez al funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones jurisdiccionales⁷⁶.

⁷² HCaso,párr.31.

⁷³ CorteIDH(2005). *Caso Palamara Iribane vs. Chile*. FRC, párr.82.

⁷⁴ HCaso,párr.22.

⁷⁵ SupraNota.61, párr.108.

⁷⁶ SupraNota.64, párr.144.

- 63.** El Art.3 del Decreto 75/20 faculta la detención de personas en flagrancia por parte de las autoridades policiales y dispone su traslado inmediato a las comandancias policiales, las cuales tienen funciones jurisdiccionales para imputar, investigar, acusar e imponer sanciones administrativas de arresto⁷⁷. En ese sentido, el jefe de la comandancia policial —en razón a su rango y a su facultad para decidir sobre la liberación del detenido— es la persona idónea para tal fin, incluyendo la determinación efectiva de la legalidad de la privación de libertad⁷⁸.
- 64.** Al respecto, el Art.7.5 aborda la situación de las personas privadas de libertad con miras a un procesamiento o enjuiciamiento penal, por ello taxativamente se exige ser juzgado en un plazo razonable o ser puesto en libertad. “Bajo esta interpretación, si la privación de libertad de un individuo no está enmarcada en una investigación o procesamiento penal, el control judicial habría de ejercerse mediante acción interpuesta por el afectado —o alguien que actúe en su nombre—, con base en el Art.7.6. de la CADH”⁷⁹, como ocurrió en el presente caso, a través de un *habeas corpus*.
- 65.** Por ello, atendiendo a que la detención de Chavero fue administrativa y su legalidad fue evaluada por el funcionario con función jurisdiccional previsto legalmente para tal fin; no era exigible su comparecencia ante una autoridad judicial. En contraste, si Chavero hubiese sido imputado de la comisión de un ilícito de naturaleza penal —delito de incumplimiento de medidas sanitarias, penado con cuatro meses a dos años de pena privativa de libertad⁸⁰— hubiese tenido que, de oficio, ser puesto a disposición de un juez para determinar su situación legal o eventualmente, la imposición de una medida de coerción procesal

⁷⁷ RptaAc,13.

⁷⁸ SupraNota.11, párr.67.

⁷⁹ KONRAD ADENAUER STIFTUNG(2014). CADH comentada, pág.212.

⁸⁰ RptaAc,18.

personal.

66. La demora prolongada en la resolución de un caso, afecta el plazo razonable y genera la violación de garantías judiciales⁸¹. Por tanto, el plazo de 24 horas en el cual se siguió la investigación policial, fue razonable porque: **a)** la detención en flagrancia supuso una ausencia de complejidad en el caso; **b)** la actividad procesal del interesado no generó retraso ya que presentó sus descargos y pudo ejercer su defensa en el tiempo previsto inicialmente; **c)** la actuación de las autoridades policiales no entorpeció el desarrollo del proceso, siendo este célere y; **d)** el tiempo de resolución del proceso administrativo sancionador, no afectó la situación jurídica de Chavero, dado que durante el lapso en el que se emitió la providencia policial, de la plataforma fáctica no se desprende que existió un perjuicio significativo e irreparable al detenido.

4.1.5. El señor Chavero pudo recurrir ante un juez competente, quien decidió, sin demora, sobre la legalidad de su detención, conforme a lo establecido en el Art.7.6. de la CADH.

67. Claudia Kelsen interpuso, con fecha 6 de marzo del 2020 por un medio electrónico considerando la situación de emergencia sanitaria, un *habeas corpus* —a fin de tutelar la libertad personal de Chavero, que el juez examine la legalidad de la detención y, de corresponder, decreta su libertad⁸²—. Asimismo, interpuso una medida cautelar con los mismos fundamentos, la cual fue resuelta de manera expeditiva en tan solo un día, declarándose inadmisibles ya que Chavero sería puesto en libertad el mismo día⁸³.

4.4. Vadaluz no ha vulnerado el derecho a las garantías judiciales (Art.8.)

⁸¹ CorteIDH(1987). *Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua*.EFRC, párr77.

⁸² CorteIDH(1987). OC-8/87. *El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías*, párr.33.

⁸³ HCaso,párr.31.

4.1.6. Sobre el cumplimiento de las garantías procesales durante el procedimiento que derivó en la sanción administrativa

68. La aplicación del Art.8 de la CADH no está limitada a recursos judiciales en sentido estricto, sino que es exigible en todas las instancias procesales⁸⁴. Así, atendiendo que el Art.8.1 establece que toda sanción debe ser previsible con el objetivo de salvaguardar la seguridad jurídica⁸⁵, la detención de Chavero —a quien en todo momento se le garantizó un trato digno, como él mismo aseguró en sus redes sociales— se enmarcó en el Art.2.3 del Decreto 75/20, norma expedida previamente por el Poder Ejecutivo —órgano competente— en el marco de la emergencia sanitaria de Vadaluz.
69. Asimismo, pese que la detención de Chavero se ejecutó en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, en su sustanciación se aplicaron los principios y garantías del derecho penal, ya que ambos suponen una manifestación del *ius puniendi* estatal⁸⁶. En ese sentido, cumpliendo con lo dispuesto en el Art.8.2.b, Vadaluz puso en conocimiento del peticionario, la acusación formulada en su contra⁸⁷; es decir, cuál era el ilícito administrativo que se le imputaba.
70. Vadaluz también cumplió con lo dispuesto en el Art.8.2.c y d, que señalan que el inculpado debe ser asistido por una defensa técnica⁸⁸, con quien debe permitirse comunicación en un tiempo adecuado para poder elaborar su defensa⁸⁹. Así, se concedió a Pedro 24 horas para realizar sus descargos y ejercer su defensa; no obstante, en ese plazo su abogada —por

⁸⁴ CorteIDH(2001). *Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú*. FRC, párr.69.

⁸⁵ CorteIDH(1999). *Caso Lopez Mendoza vs. Venezuela*. FRC, párr.169.

⁸⁶ OLIVARES, E. (2019). *Procedimiento administrativo sancionador y su relación con el principio de la debida motivación de las resoluciones*, párr.27.

⁸⁷ CorteIDH(2004). *Caso Tibi vs. Ecuador*. EFRC, párr.188.

⁸⁸ CorteIDH(1990). OC-11/90. *Excepciones al agotamiento de los recursos internos*, párr.25.

⁸⁹ ONU(1990). *Principios Básicos sobre la Función de los Abogados relativo a las salvaguardias especiales en asuntos penales*, pág.118.

cuestiones desconocidas, y sin que medie impedimento por parte de la policía— no presentó ningún escrito con la antelación pertinente y se entrevistó con su defendido 15 minutos antes de comparecer ante el jefe de la comandancia policial.

- 71.** Si bien la parte peticionaria podría indicar que, el ser presentado 24 horas después de su detención al jefe de la comandancia, se trató de un plazo excesivo, debemos indicar que se contempló este plazo razonable para que Chavero prepare y presente sus descargos ante la autoridad competente.
- 72.** Por otro lado, durante la sustentación de su defensa, la abogada presentó argumentos que cuestionaban la legitimidad de la restricción del derecho a la protesta del detenido y la supuesta incompetencia de la policía para arrestarlo, los cuales resultan poco pertinentes en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, donde únicamente se verifica si una conducta es ilícita y se aplica una sanción administrativa⁹⁰.
- 73.** El peticionario podría alegar que la endeble defensa ejercida se debe a un tiempo reducido de comunicación; sin embargo, de la plataforma fáctica, no se desprende que en la primera visita que realizó su abogada a la comandancia policial, se haya impedido su ingreso y por ende, conversar con el detenido. Además, se entiende que la letrada, quien era amiga personal y fue contactada por Estela —con quien Pedro se encontraba protestando al momento de su detención—, se entrevistó con ella, por lo que tuvo a disposición el contexto y todos los detalles de la detención para ejercer una defensa apropiada.
- 74.** Finalmente, el acto administrativo contenido en la providencia policial emitida después de valorar los alegatos de la defensa, fue debidamente motivado cumpliendo lo dispuesto en el Art.8.1, pues se fundó en que: i)era verdad que Pedro se encontraba protestando en la

⁹⁰ DÁNOS, J.(2003). *Comentarios a la ley del procedimiento administrativo general*, párr.502.

vía pública, **ii)** dicho actuar contravenía lo dispuesto en el Art.2.3. del Decreto 75/20 y ; **iii)** consecuentemente la sanción correspondiente implicaba una detención por 4 días. Una vez ello, se le comunicó y permitió a Pedro, conforme a lo dispuesto en el 8.2.h, la posibilidad de recurrir la decisión contenida en la providencia policial, ante la autoridad competente.

4.1.7. Sobre el cumplimiento de las garantías procesales en el *habeas corpus* interpuesto y respectiva medida cautelar

75. El 6 de marzo, después de la decisión tomada por la Comandancia Policial, Kelsen interpuso ante el Juzgado de Primera Instancia, una acción de *habeas corpus*, alegando la vulneración de su derecho a la libertad personal, y solicitó la adopción de una medida cautelar; cumpliendo con todas las garantías del debido proceso, ya que:

76. i) *Chavero fue oído con las debidas garantías:* Conforme a lo dispuesto en el Art.8.1, se le permitió acceder al órgano competente para que resuelva la supuesta arbitrariedad en la restricción de los derechos que reclamaba⁹¹.

77. Pese a que el peticionario podría indicar que no se cumplió con esta garantía, cuando su abogada encontró cerrados los juzgados de la ciudad y el portal digital del PJ presentó fallas al interponer este recurso; debe considerarse la situación excepcional de emergencia que impedía la presencialidad en los servicios públicos vadalucenses, siendo necesario instaurar la modalidad de trabajo remoto en el PJ, al igual que otros países de la región

⁹¹ CorteIDH(2011). *Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay*. EFRC, párr.122.

como Argentina, Brasil y Colombia⁹², para evitar aglomeraciones con mayores posibilidades de contagio⁹³, salvaguardando el derecho a la salud de sus trabajadores⁹⁴.

78. Asimismo, cuando el *habeas corpus* fue presentado, el portal digital tenía tan solo 33 días funcionando, y durante esa semana, más de mil recursos y demandas ingresaron por vía digital⁹⁵, lo que naturalmente ocasionó que el sistema colapsara; pese a ello Vadaluz viene implementando medidas progresivas para un efectivo desempeño de la plataforma virtual y por ende un efectivo goce del acceso a la justicia, en favor de sus ciudadanos.

79. Así, la abogada de Chavero pudo presentar este recurso y su medida cautelar, el 06 de marzo del 2020 a través de la página web del PJ; consecuentemente, se otorgó al peticionario la posibilidad real de cuestionar, la supuesta ilegitimidad en la restricción de su derecho a la libertad.

80. ii) Chavero fue juzgado por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por ley: El recurso presentado por Chavero fue interpuesto ante un juez de primera instancia, que era el competente por ley, para conocer y resolver un *habeas corpus*⁹⁶. Por otro lado, para una correcta función jurisdiccional debe existir separación de poderes⁹⁷, siendo que de los hechos del caso, no se desprende que exista intromisión alguna en los fallos judiciales, por parte de otros poderes estatales⁹⁸.

⁹² CEJAAMERICAS(2020). *Información oficial y pública de fuente abierta por países sobre medidas adoptadas por los PJ en América Latina*. <https://cejamericas.org/que-hace-ceja/estudios-y-proyectos/estudios-y-proyectos/tecnologia-de-la-informacion-y-comunicaciones-tics/reporte-ceja-estado-de-la-justicia-al-que-se-hizo/>

⁹³ GARCÍA, M.(2020). Justicia y COVID-19: 3 formas de impartir justicia durante una pandemia. *Sin Miedos*. <https://blogs.iadb.org/seguridad-ciudadana/es/justicia-y-covid-19-3-formas-de-impartir-justicia-durante-una-pandemia/>

⁹⁴ SupraNota.93

⁹⁵ RptaAc,2.

⁹⁶ RptaAc,7.

⁹⁷ CorteIDH(2008). *Caso Apitz Barbera vs. Venezuela*. EFRC, párr.55.

⁹⁸ CorteIDH(2009). *Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela*. EFRC, párr.67.

- 81.** Asimismo, respecto de la imparcialidad de los jueces, que implica que estos no tengan un interés directo en la resolución de la controversia⁹⁹, en el caso concreto, no se desprende que el juez de primera instancia tuvo personal interés en resolver el *habeas corpus* interpuesto y la medida cautelar en favor o en contra de Chavero.
- 82. iii) *El habeas corpus y la medida cautelar, interpuestos por Chavero fueron resueltos en un plazo razonable:*** Ambos recursos fueron interpuestas el 06 de marzo, siendo que la medida cautelar fue resuelta el 07 marzo y el *habeas corpus* declarado infundado el 15 de marzo. Para demostrar ello, se verifica la concurrencia de los criterios exigidos en el examen de razonabilidad del plazo¹⁰⁰:
- 83. a) *Complejidad del asunto:*** La medida cautelar no revestía mayor complejidad, por lo cual fue resuelta un día después de su interposición; mientras que el *habeas corpus* que sí ostenta una complejidad mayor, ya que no se circunscribe únicamente neutralizar detenciones indebidas¹⁰¹, fue resuelto el 15 de marzo —apenas una semana después de ser interpuesto, pese a que en ese lapso se presentaron más de mil recursos¹⁰²—, siendo que se tomó el tiempo pertinente para realizar las actuaciones procesales e investigaciones correspondientes; para posteriormente desestimarlos.
- 84. b) *Actividad procesal del interesado:*** De los hechos del caso no se desprende que el actuar de Chavero o el de su abogada influyan directamente en el plazo en que fueron resuelto los recursos interpuestos.

⁹⁹ CorteIDH(2005). *Caso Palamara Iribane vs. Chile*. EFRFC, párr.146.

¹⁰⁰ SupraNota.81, párr.77.

¹⁰¹ CASTILLO,L.(2011). Sobre el significado constitucional del Hábeas Corpus. *Gaceta constitucional: jurisprudencia de observancia obligatoria para abogados y jueces* 45, pág21-32.

¹⁰² RptaAc,2.

85. c) Conducta de las autoridades judiciales: Tampoco se denota que los operadores judiciales hayan puesto obstáculos que entorpezcan el desarrollo del proceso, pese a que el PJ estaba en una transición a la virtualidad sin precedentes.

86. d) Afectación a la situación jurídica del procesado: Durante el tiempo de detención — mientras se resolvía la medida cautelar— de la plataforma fáctica, no se desprende la existencia de una afectación significativa e irremediable¹⁰³ a la situación jurídica de Chavero. Asimismo, el plazo de resolución del *habeas corpus* no afectó la actividad procesal de Chavero, pues el objeto de su interposición ya se había cumplido cuando este fue liberado.

87. iv) La resolución del *habeas corpus* y su medida cautelar fueron debidamente motivadas:

El juez de primera instancia, en cumplimiento del Art.8.2.h, emitió una decisión razonada¹⁰⁴ desestimándose la medida cautelar por considerarse innecesaria dado que estas medidas son concedidas mientras subsistan las circunstancias que las determinaron¹⁰⁵, las cuales, en el presente caso, desaparecerían horas más tarde con la liberación de Chavero, por lo que el juez verificó que no existía peligro en la demora, requisito *sine qua non* para su fundabilidad¹⁰⁶. Ahora bien, la desestimación del *habeas corpus* se fundamentó en que este tenía el mismo contenido que la medida cautelar; por tanto se resolvió sobre la existencia de sustracción de la materia puesto que Chavero ya había sido puesto en libertad.

88. v) Chavero tuvo la posibilidad de recurrir el fallo ante un órgano jurisdiccional superior:

Por tanto, en aras de garantizar la legitimidad de la decisión de primera instancia¹⁰⁷, a

¹⁰³ CorteIDH(2012). *Caso Fornerón e hija vs. Argentina*. EFRC, párr.76.

¹⁰⁴ CorteIDH(2007). *Caso Chaparro Alvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador*. EFRC, párr.107.

¹⁰⁵ BUEONGERMINI, M. Medidas Cautelares. *Anuario de monografías Corte Superior de Justicia de Paraguay*, pág.100-134..

¹⁰⁶ VERAMENDI, E.(2011). *El nuevo presupuesto de la medida cautelar: La razonabilidad*, pág.4.

¹⁰⁷ SupraNota.26, párr.155.

Chavero se le dio la posibilidad de impugnar el fallo del *habeas corpus* y la medida cautelar, siendo que el actuar estatal no puso obstáculos al respecto.

4.1.8. Sobre el cumplimiento de las garantías procesales en la acción de inconstitucionalidad

89. Este recurso fue interpuesto el 6 de marzo ante la Corte Suprema Federal, solicitando que las disposiciones del Decreto 75/20 sean declaradas inconstitucionales; el mismo fue resuelto garantizando un debido proceso al peticionario, en tanto:

90. i) *Chavero fue oído con las debidas garantías*¹⁰⁸ ya que su abogada pudo presentar la demanda de inconstitucionalidad a través del entonces reciente portal web del PJ, que ha ido mejorado progresivamente.

91. ii) *Chavero fue juzgado por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por ley:* La Constitución vadalucense establece que la Corte Suprema Federal —órgano que conoció el presente caso— es competente para analizar la constitucionalidad de los decretos que declaran un Estado de Excepción. Asimismo, respecto a la independencia e imparcialidad de este órgano jurisdiccional, de los hechos del caso no se desprenden intromisiones en su actuar, ni que el fallo responda a intereses particulares.

92. iii) *El recurso interpuesto por Chavero fue resuelto en un plazo razonable:* La acción de inconstitucionalidad fue presentada el 06 de marzo y resuelta el 30 de mayo con una demora aproximada de 3 meses. Este plazo es justificable debido a la complejidad que implica el análisis y debate minucioso de los aspectos contenidos en este tipo de recursos¹⁰⁹.

¹⁰⁸ CorteIDH(2015). *Caso Wong Ho Wing vs. Perú*. EFRC, párr.229.

¹⁰⁹ FIGUEROA,E.(2014). El proceso de inconstitucionalidad: Desarrollo, límites y retos. *Sampero*.

93. iv) La acción de inconstitucionalidad fue debidamente motivada: La Corte Suprema Federal, la declaró infundada considerando que las disposiciones del Decreto 75/20 no eran inconstitucionales, puesto que **a)** la pandemia era un evento genuinamente excepcional que estaba afectando la salud pública —e incluso vida— de la población; **b)** el daño era latente y potencial, por lo que, Vadaluz, siguiendo las recomendaciones de la OMS, adoptó medidas extraordinarias y urgentes para evitar la propagación del virus; y **c)** el actuar del Ejecutivo fue diligente pues no podía esperar que el Congreso se pusiera de acuerdo sobre la modalidad para sesionar y adoptar decisiones sobre una situación urgente¹¹⁰.

94. v) La posibilidad de recurrir el fallo ante un tribunal superior: No aplica en el presente caso pues las sentencias que resuelven acciones de inconstitucionalidad no son revisables ya que suponen el ejercicio de un control de constitucionalidad por el máximo intérprete de la Constitución en un Estado¹¹¹.

4.5. Vadaluz no ha vulnerado el derecho a la protección judicial (Art.25)

95. El Art.25.1 exige la disponibilidad de un recurso efectivo, sencillo y rápido¹¹². La efectividad, implica que este pueda producir el resultado para el que ha sido interpuesto¹¹³ debiendo, la autoridad judicial, pronunciarse expresamente sobre las razones de su interposición¹¹⁴, incluyendo la idoneidad del recurso¹¹⁵. Por tanto, pasaremos a demostrar que los recursos disponibles en el ordenamiento jurídico de Vadaluz cumplían con tales características.

¹¹⁰ RptaAc,5.

¹¹¹ BRAGE, J. (2014). La acción peruana de inconstitucionalidad. *Pensamiento Constitucional*, pág.206-230

¹¹² OEA(1969). *Conferencia Especializada Interamericana sobre DDHH*, pág.22.

¹¹³ CorteIDH(2012). *Caso Garcia y Familiares vs. Guatemala*. EFRC, párr.142.

¹¹⁴ CorteIDH(1987). OC-9/87. *Garantías judiciales en estados de emergencia*, párr.107.

¹¹⁵ CorteIDH(2017). *Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros vs. Perú*. EFRC, párr.155.

- 96.** En primer lugar, sobre la idoneidad del *habeas corpus* —con su medida cautelar— y la acción de inconstitucionalidad interpuestos, eran adecuados al encontrarse previstos en el ordenamiento jurídico de Vadaluz como los recursos que permiten salvaguardar la libertad personal y realizar un control constitucional de los decretos que declaran Estado de Excepción, respectivamente.
- 97.** En segundo lugar, respecto a la efectividad, la medida cautelar —que tenía el mismo contenido del *habeas corpus*— fue resuelta tan solo 24 horas después de su interposición, lo que demuestra que no nos encontramos ante un retardo injustificado que haya impedido el acceso del peticionario a la justicia; y el *habeas corpus* —desestimado el 15 de marzo— al tener el mismo contenido que la medida cautelar no suponía una situación de emergencia latente, ya que respecto de ella se había resuelto en la medida cautelar.
- 98.** Sobre el particular, la parte peticionaria podría alegar erróneamente, la ilusoriedad del *habeas corpus* y su medida cautelar, debido a un retardo en el acceso del peticionario al recurso¹¹⁶; no obstante, estamos ante una transición sin precedentes al mundo digital que ha demandado —en todos los países— la realización de connotados esfuerzos para enfrentar nuevos desafíos en la administración de justicia; esto claramente en ningún sentido determina la existencia de cierta inutilidad práctica ya que si bien el reciente sistema virtual del PJ tenía deficiencias, propias de su implementación, se están tomando las medidas pertinentes en sede interna para garantizar el correcto funcionamiento de la plataforma digital.
- 99.** Por otro lado, sobre la efectividad de la acción de inconstitucionalidad, interpuesta el 6 de marzo, esta fue resuelta el 30 de mayo por la Corte Suprema Federal, en tanto requería de

¹¹⁶ CorteIDH(1997). *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*. EFRC, párr.53.

mayor labor de interpretación atendiendo a la naturaleza del recurso; asimismo, en su resolución se detallaron minuciosamente las razones para declararla infundada¹¹⁷.

100. Ahora bien, el Art.25.2 precisa que la autoridad competente prevista por el sistema legal decidirá sobre los derechos alegados vulnerados, las posibilidades del recurso judicial, y garantizará el cumplimiento de las decisiones estimativas. Así, los jueces competentes –de primera instancia y de la Corte Suprema Federal– se pronunciaron sobre los recursos interpuestos, fundamentaron sus resoluciones adecuadamente y al declararse infundadas, no era necesaria su ejecución.

4.6. La legitimidad en la declaración de un estado de excepción en Vadaluz, a la luz del Art.27.

101. El Art.27 establece que pueden suspenderse derechos y libertades en situaciones excepcionales como guerra, peligro público o emergencias que amenacen la seguridad de un Estado¹¹⁸. En el presente caso, Vadaluz afrontaba una emergencia sanitaria internacional, que acorde a la OMS se produce por el brote transfronterizo e inesperado de una enfermedad desconocida y requiere de una estrategia internacional coordinada para ser enfrentada¹¹⁹.

102. Así, la OMS el 01 de febrero del 2020, catalogó la propagación del virus porcino como una pandemia, sosteniendo que era “altamente contagioso y desencadenaba infecciones agudas de alta peligrosidad”¹²⁰. Por ello, el Poder Ejecutivo, publicó el Decreto 75/20 el 2 de febrero de 2020, mediante el cual declaró un Estado de Excepción, cuya

¹¹⁷ RptaAc,5.

¹¹⁸ CorteIDH(1987). OC-8/87. *El Hábeas Corpus bajo suspensión de garantías*, párr.19.

¹¹⁹ MULLER-PLOTNIKOW, S.(2020). OMS: ¿Qué es una emergencia sanitaria internacional?. *Made for minds*.<https://www.dw.com/es/oms-qu%C3%A9-es-una-emergencia-sanitaria-internacional/a-52217051>

¹²⁰ HCaso,párr.16.

duración sería paralela al de la pandemia, a fin de restringir algunos derechos para salvaguardar el bienestar general¹²¹.

103. Al respecto, la declaración de estado de excepción en Vadaluz, cumple con los presupuestos exigidos por la CIDH¹²², como mostraremos a continuación ya que:

104. *i) Es temporal:* La suspensión de derechos y garantías en Vadaluz, ha sido establecida por un tiempo estrictamente limitado¹²³, pues su vigencia está sujeta estrictamente a que los estragos de la pandemia se minimicen, pudiendo eventualmente reducir su aplicación temporal a los estados federados cuya situación lo amerite.

105. *ii) Fue debidamente notificada:* Vadaluz, diligentemente, ha notificado la declaración del estado de excepción a los Secretarios Generales de la OEA y ONU, conforme Art.5 del Decreto 75/20, remitiéndoles copia de este; con el objetivo que ambos organismos internacionales, puedan evaluar si las medidas adoptadas son las estrictamente requeridas conforme a la situación¹²⁴

106. *iii) Fue necesaria:* Dado que, para declarar un Estado de Excepción, a fin de salvaguardar la integridad de sus habitantes y limitar sustancialmente los riesgos internos y externos¹²⁵, Vadaluz verificó la existencia de una emergencia que amenazaba la seguridad nacional¹²⁶: un virus zoonótico, que conllevó a una grave emergencia sanitaria —la cual genera la inestabilidad social, política y económica de un país, al afectar la vida y salud de

¹²¹ FIX-ZAMUDIO, H.(2004). Los estados de excepción y la defensa de la Constitución. *Boletín mexicano de derecho comparado*, párr.801-860.

¹²² CIDH(2000). *Caso Walter Humberto Vásquez Vejarano vs. Perú*, párr.34-39.

¹²³ SupraNota.122, párr.34-39.

¹²⁴ ONU(2001). *Observación general N° 29 Estados de emergencia*, párr.17.

¹²⁵ Centro Superior de Estudios de la Defensa Nacional de Madrid(2009). *Hacia una estrategia de seguridad nacional para España*, pág.92.

¹²⁶ SupraNota.114, párr.21.

las personas¹²⁷— considerando que en tal momento, las tasas de contagio, mortalidad y colapso de centros de salud se elevaron drásticamente.

107. Por ello, Vadaluz, en su posición de garante del derecho a la salud de su población¹²⁸ y siguiendo la recomendación de la OMS para contener rápidamente la propagación del virus¹²⁹ decretó un estado de excepción, poniendo en marcha estrategias inmediatas que impidieron la aglomeración de personas en los centros de salud, con el objetivo de que reciban la prestación de un servicio de salud de calidad.

108. *iv) Es proporcional:* Vadaluz no suspendió injustificadamente derechos ni impuso restricciones mayores a las necesarias, las cuales únicamente fueron conducentes a superar la emergencia sanitaria¹³⁰. En tal sentido, respecto de la suspensión de los derechos de libertad de circulación, reunión, expresión y asociación, esta agencia sustentó su legitimidad al superar el test de restricción correspondiente; siendo que la OMS sostiene que limitando estos derechos, se pueden contener contagios¹³¹.

109. Por otro lado, pese a que la parte peticionaria, podría indicar que resulta contradictorio permitir la continuidad de los ritos y cultos fúnebres, esta medida se ve justificada porque: **a)** Vadaluz es respetuoso del ejercicio individual y colectivo del derecho de libertad religiosa¹³²; **b)** Ni la CIDH¹³³, ni la OMS¹³⁴ han estipulado expresamente la

¹²⁷ Policlínica Metropolitana(2020). *Epidemias y pandemias: significado, consecuencias y ejemplos*. <https://policlinicametropolitana.org/informacion-de-salud/epidemias-y-pandemias/>

¹²⁸ CorteIDH(2018). *Caso Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala*. EFRC, párr.105.

¹²⁹ OMS(2009). *Preparación y respuesta ante una pandemia de influenza Documento de Orientación de la OMS*, pág.53.

¹³⁰ MELÉNDEZ, F.(1999). *La Suspensión de los Derechos Fundamentales en los Estados de Excepción Según el Derecho Internacional de los DDHH*, pág.95-97.

¹³¹ SupraNota.44, pág.71.

¹³² CIDH(1997). *Ecuador 1997–Informe de país, capítulo IX.*. <http://www.cidh.org/countryrep/ecuador-sp/indice.htm>

¹³³ CIDH(2020). *Guía práctica de la SACROI: ¿Cuáles son los estándares para garantizar el respeto del duelo, los ritos funerarios y homenajes a las personas fallecidas durante la pandemia de COVID-19?*, pág.3.

¹³⁴ OMS(2020). *Cuestiones prácticas y recomendaciones para los líderes religiosos y las comunidades confesionales en el marco de la COVID-19: Orientaciones provisionales*, pág.2-6.

prohibición de la celebración ritos fúnebres, sino que por el contrario, han recomendado su celebración con los protocolos de sanidad establecidos por la OMS —distanciamiento social y límite de personas—, tal y como ocurrió en el caso de Vadaluz.

- 110.** **v) *Garantizó el principio de no discriminación:*** La suspensión de derechos efectuada por Vadaluz, no implicó la discriminación hacia ninguna persona o grupo, en estricto respecto de los Arts.1 y 24 de CADH¹³⁵. Así, el Decreto 75/20 es una norma de alcance general que no tiene por destinatarios a personas concretas¹³⁶, sino que aplica a toda persona sujeta a la jurisdicción de Vadaluz, sin distinciones.
- 111.** Si bien el peticionario puede alegar un impacto desproporcionado en perjuicio de un grupo en particular: los usuarios judiciales —quienes debieron presentar sus escritos de forma electrónica—; aún cuando era una situación sin precedentes, dicha plataforma fue implantada en tiempo récord, transcurriendo 33 días desde que se declaró un Estado de Excepción hasta el momento en que la parte peticionaria presentó sus recursos; siendo que las mejoras implementadas han sido progresivas y efectivas¹³⁷, con el objetivo de que su goce se vaya amplificando¹³⁸.
- 112.** **vi) *Es compatible con otras obligaciones internacionales:*** La suspensión de derechos fue congruente con las demás obligaciones establecidas en otros instrumentos internacionales ratificados por Vadaluz¹³⁹.
- 113.** En ese entendido, esta agencia ha demostrado que: **a)** la suspensión de los derechos de reunión, expresión, asociación y libre circulación, superaron el test de restricción a la

¹³⁵ SupraNota.122, párr.38.

¹³⁶ CIDH(2012). *Caso Marcel Granier y otros vs. Venezuela*, párr.160.

¹³⁷ RptaAc,14.

¹³⁸ ONU(2026). *Promoción, protección y disfrute de los DDHH*, pág.3

¹³⁹ SupraNota.122, párr.39.

luz del criterio de la CIDH¹⁴⁰; **b**) la suspensión del derecho a la libertad, cumplió con lo estipulado por esta Corte, en tanto no se ha evidenciado una restricción ilegal ni arbitraria, se dieron a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido y se permitió un control judicial de este¹⁴¹; y **c**) se han respetado las garantías procesales señaladas por este Colegiado, tales como el derecho a ser oído, cumplimiento del plazo razonable, análisis de juez competente independiente e imparcial, comunicación detallada de la acusación, derecho de defensa y de recurrir el fallo¹⁴², en los procesos de *habeas corpus* e inconstitucionalidad interpuestos por la presunta víctima.

V. PETITORIO

114. Por los argumentos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la República Federal de Vadaluz solicita respetuosamente a la Honorable Corte IDH que declare fundada la excepción interpuesta. No obstante, si el Colegiado considerase que debe conocer el fondo del asunto, el Estado solicita ser declarado no responsable internacionalmente por la violación a los derechos establecidos en los Arts. 7; 8; 9; 13; 15; 16; 25 y 27 de la CADH. Asimismo, la República Federal de Vadaluz, consciente de que la contraparte en amparo del Art. 63.1 de la CADH, puede exigir medidas de reparación para las presuntas víctimas, solicita a este honorable Tribunal determinar la improcedencia de las reparaciones, costos y costas en el presente caso, al haberse demostrado la ausencia de responsabilidad internacional del Estado.

¹⁴⁰ SupraNota.39, párr.68

¹⁴¹ SupraNota.104, párr.51.

¹⁴² SupraNota.114, párr.27.